



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jurmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: RECUPERACION A LA POSESIÓN RADICADO: 2020-00086

Conforme a los Arts. 90, del C.G.P., y Arts. 977, 982, 983 y 984 del C. Civil, **INADMÍTASE** la anterior demanda verbal de recuperación a la posesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente aspecto:

1. **ARRIMESE** certificación catastral vigente del predio identificado con cedula catastral No. 00-01-0004-0199-000, a tenor del numeral 3° del Art. 26 ibídem, pues a pesar que dentro de los anexos fue allegada una certificación catastral y de la alcaldía de este municipio, son del año 2019, las cuales son ilegibles.

Así las cosas, este Despacho Judicial, disponen inadmitir la presente demanda verbal de perturbación a la posesión, para que la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley en cita.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA,

DISPONE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de RECUPERACION A LA POSESION, instaurada por el señor LUIS EDUARDO RUBIANO, a través de apoderado judicial, contra: GLORIA RUBIANO DUARTE, HERNANDO RUBIANO DUARTE Y ROBERTO RUBIANO DUARTE RUBIANO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane la falencia señalada en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- **RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR AL DR. MIGUELA ARTURO MONTAÑO PAEZ**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO Nº. 42 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ</p>

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendof.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ae2c2d7fa52d77f7164c0dec3cf45a8842b8a31ff042455802370e4fd389f9

Documento generado en 10/12/2020 09:25:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jmmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: VERBAL DE PERTENCIA RADICADO: 2019-00086

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., concordante con el Art. 108 de la misma norma, una vez acreditada la publicación del emplazamiento a los titulares de derecho real **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE, BENILDA DUARTE DE PÁEZ Y RAFAEL PÁEZ NOVA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** y cuyos domicilios se desconocen, y vencido el termino para comparecer al proceso a recibir la notificación personal del auto admisorio de fecha julio 10 y agosto 1 del 2019 dentro de la referencia, el cual dispuso su respectivo emplazamiento, este Despacho judicial, dispone **DESIGNAR CURADOR AD LITEM** para que actúe en sus representación, y con quien se surtirá la notificación personal de la providencia en cita, y las demás que se profieran en el proceso hasta cuando los emplazados comparezcan al mismo, quienes tomaran el proceso en el estado en que encuentre.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 48 de la normativa procesal vigente, se designa a la Dra. **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS**, dirección: **AV JIMENEZ DE QUESADA No. 4-49 OFS 613-614-619-620 Bogotá D.C** email: Jenny.arboleda@saasliabogados.com. **CEL 8056688, 3176371231**; como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del presente proceso, quien deberá contestar la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la posesión y quien desempeñara el cargo en forma gratuita. Comuníquesele por el medio mas expedito.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en la norma anterior, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho constitucional y legal al debido proceso, se ordena **VINCULAR DE MANERA INMEDIATA** al presente plenario a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como litisconsorte por pasiva, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., así mismo, informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad correspondiente al mismo, para lo cual se dispone **REMITIRLE** copia del escrito de demanda, copia de la escritura No. 1662 del 10 de noviembre del 2005 de la notaria 2 de ubate, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del predio rural identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 66397, y levantamiento topográfico de aquél. Notifíquesele por el medio más expedito y Acredítese la notificación ordenada conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P. Por secretaria contabilícese los términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO Nº. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jpmpalguacheta@cendof.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da8b452e5cfb740ed9bcfde2a51214716fedcd8b09dbaf0635a0769a9629828

Documento generado en 10/12/2020 09:26:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendof.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: VERBAL DE PERTENCIA RADICADO: 2019-00085

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., concordante con el Art. 108 de la misma norma, una vez acreditada la publicación del emplazamiento a los titulares de derecho real **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE, BENILDA DUARTE DE PÁEZ Y RAFAEL PÁEZ NOVA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** y cuyos domicilios se desconocen, y vencido el termino para comparecer al proceso a recibir la notificación personal del auto admisorio de fecha julio 10 y agosto 1 del 2019 dentro de la referencia, el cual dispuso su respectivo emplazamiento, este Despacho judicial, dispone **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, y con quien se surtirá la notificación personal de la providencia en cita, y las demás que se proferan en el proceso hasta cuando los emplazados comparezcan al mismo, quienes tomaran el proceso en el estado en que encuentre.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 48 de la normativa procesal vigente, se designa al Dr. **YAMID MÉNDEZ NEIRA**, dirección: **Calle 8 No. 8-43 del municipio de Ubaté**, email: yamidmendez@hotmail.com; cel.: **3107770593**; como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del presente proceso, quien deberá contestar la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la posesión y quien desempeñara el cargo en forma gratuita. Comuníquesele por el medio mas expedito.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en la norma anterior, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho constitucional y legal al debido proceso, se ordena **VINCULAR DE MANERA INMEDIATA** al presente plenario a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como litisconsorte por pasiva, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., así mismo, informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad correspondiente al mismo, para lo cual se dispone **REMITIRLE** copia del escrito de demanda, copia de la escritura No. 1662 del 10 de noviembre del 2005 de la notaria 2 de ubate, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del predio rural identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 66397, y levantamiento topográfico de aquél. *Notifíquesele por el medio más expedito y Acredítese la notificación ordenada conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P. Por secretaria contabilicense los términos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b919f93f2894b8cc201966f043797283099e6522d94dbdd921ef71d7e3fa95

Documento generado en 10/12/2020 09:26:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax, 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendof.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIO RADICADO: 2020-00025

A efecto de proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el inciso 1° del auto de fecha octubre 20 de las presentes calendas, dígase que no puede abrirse paso a dicha inconformidad, pues la cautela de inscripción de la demanda y el secuestro, son cautelas divergentes y que no son subsiguientes, en este orden este Juzgado dispone **NO REPONER** el inciso atacado contenido en el auto ya mencionado y mantener incólume lo decidido en la citada decisión.

De otra parte, este Juzgado ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, la prueba documental allegada y solicitada en su oportunidad procesal por la gestora judicial de la parte accionante relativa a certificado especial del Inmueble Identificado con FMI 172-67468.

De otra parte ante la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. Este Juzgado dispone.

- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la posesión que ostenta la demandada **GLADIZ INES GONZALEZ DUARTE**, sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 6 No. 3-43 del municipio de Guacheta, identificado con FMI 172-67468, para lo cual se señala el día 4 de **MARZO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, se designa a la secuestre **GLADYS SANTANDER FLOREZ**, quien deberá rendir informes bimensuales en esta oficina judicial.

Prosiguiendo, el trámite de ley se dispone **CONVOCAR** a las todas las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **25 DE MARZO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** *Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, SO PENA de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaría,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Telefax. 8556163

Correo electrónico: jpmmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024a48f10e4da19c0df2f46c679e27eb27cf13f13577669e03f4b771d0af06ac

Documento generado en 10/12/2020 09:25:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jrpmalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICADO: 2018-00002

INCIDENTANTE: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO

APODERADO: DR. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ

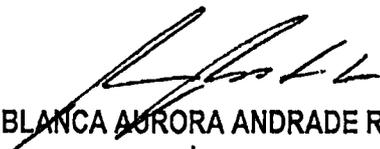
INCIDENTADO: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CRISTANCHO

Este Juzgado dispone anexar al presente plenario, la aclaración allegada por la apoderada judicial de la incidentante dentro del término legal y el oficio de TECNICENTRO AUTOMOTRIZ INBUSER SAS.

Prosiguiendo, en atención a la comunicación arimada por el representante legal de TECNICENTRO AUTOMOTRIZ INBUSER SAS., este Juzgado, ordena al señor NESTOR SALAMANCA, asistir a la audiencia para evacuar interrogatorio y a efectos de practicar la contradicción del dictamen pericial decretado en auto anterior y sobre el cual manifestó su idoneidad.

Por último, se dispone **CONVOCAR** a las partes a audiencia para evacuar pruebas y resolver incidente de perjuicios, para el día **DICIEMBRE 16 DEL 2020, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, la misma se evacuará de manera virtual por el aplicativo TEAMS, por lo cual se convoca a las partes a que hagan presencia virtual, el mencionado día y hora, disponiendo de los medios tecnológicos necesarios y remitiendo sus correos electrónicos oportunamente para enviarles el correspondiente link.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO Nº. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jpmmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2020-00091

Sería el caso proceder a la admisión y tramite de la presente demanda, sino fuera porque este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, pues el Artículo 5° del Código De Procedimiento Laboral Y De La Seguridad Social, establece "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo"

Así las cosas, tal como lo prevé el Art. 90 del C.G.P., se dispone rechazar la presente demanda y remitirla al juzgado competente, para lo de su cargo.

Po lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté. Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico institucional: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00104
DEMANDANTE: ZOILA BLANCA ROSA BELLO DE PUENTES
APODERADO: Dr. JULIO CESAR BELTRÁN CÁRDENAS
DEMANDADO: JORGE BENAVIDES SAPUY Y PERSONAS INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite del proceso, este Juzgado dispone:

1. **ANEXAR** al presente expediente, la contestación allegada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, en el cual no propone excepciones.

Por último, y vencidos los términos anteriores, se **CONVOCA** a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **11 DE FEBRERO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** y evacuar diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión el día **11 DE FEBRERO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M**

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, SO PENA de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 42</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jrpmalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE GUACHETA
Guachetá, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00155

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RUBIANO DUARTE

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: EPAMINONDAS RUBIANO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

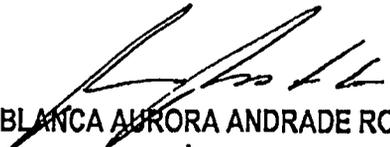
Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado, ordena.

1. **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito signado por la curadora ad litem de los demandados, dentro de la oportunidad legal, mediante el cual se pronuncia sobre los hechos de la demanda, sin proponer excepciones.
2. **ANEXAR** al plenario las respuestas allegadas por la unidad de Restitución de Tierras y Super notariado y registro

Por último, y vencidos los términos anteriores, se **CONVOCA** a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **23 DE MARZO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** y evacuar diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión el día **23 DE MARZO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M**

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibidem, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5° No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@ccndoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012. PERTENENCIA
RAD. 2019-00077-00
DEMANDANTE: SILVINO LADINO RODRÍGUEZ Y MERCEDES QUIROGA DE LADINO
APODERADO: DR. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE ANEXAR Y TENER EN CUENTA la contestación arriada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien informa que el predio a usucapir dentro de la referencia, identificado con FMI No. 172-23544, *se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio, pues a pesar de tener constancia en el antecedente registral, este equivale a un título incompleto.*

Ahora bien el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 reza:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"(subrayado y negrilla del juzgado).

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016**, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

"Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata." (Subrayado y negrilla del juzgado).

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.

Es incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante la contestación arrimada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-23544, a pesar de tener folio de matrícula y reposar dentro de aquel constancia de acto registral, esto no equivale a la transferencia de derechos reales de dominio, estableciéndose que es un inmueble rural baldío, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. 172-23544. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional De Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-23544.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N.º. 42 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LOS CAUSANTES: EPAMINONDAS RUBIANO
Y MARIA DE LOS ÁNGELES DUARTE**

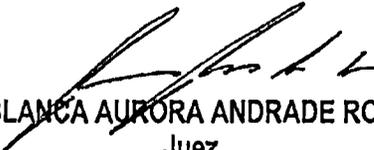
RADICADO: 2019-00137

**DEMANDANTES: GLORIA RUBIANO DUARTE, HERNANDO RUBIANO DUARTE Y ROBERTO
RUBIANO DUARTE**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en sentencia del 7 de diciembre del 2020, mediante la cual ordeno **DEJAR SIN EFECTOS**, la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DUARTE**, la cual fue adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 4 de noviembre del 2020, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del ciudadano **Luis Eduardo Rubiano Duarte**.

Así las cosas, este Despacho Judicial, dispone **CONVOCAR** a las partes para evacuar audiencia de trámite de incidente a oposición al secuestro y practica de pruebas, a efectos de determinar la admisibilidad o no de la oposición alegada en fecha anterior, para el día **22 de ENERO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE NOVIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012. PERTENENCIA
RAD. 2019-00105**

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CASALLAS TÉLLEZ

APODERADO: DR. YAMID MÉNDEZ NEIRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **AGREGAR** al presente expediente, la contestación de la curadora ad litem de los indeterminados.

Descendiendo, en auto d fecha agosto 5 de los cursantes, este juzgado ordenó **ANEXAR Y TENER EN CUENTA** la contestación arimada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien informa que el predio a usucapir dentro de la referencia, identificado con FMI No. **172-882471**, **se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio, pues a pesar de tener constancia en el antecedente registral, este equivale a un título incompleto**

Ahora bien, el inciso 2º del numeral 1º del Art. 6 de la ley 1561 del 2012, prescribe:

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

"Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata. (Subrayado y negrilla del juzgado).

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.

Es Incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante la contestación arimada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-82471, a pesar de tener folio de matrícula y reposar dentro de aquel constancia de acto registral, esto no equivale a la transferencia de derechos reales de dominio, estableciéndose que es un inmueble rural baldío, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. 172-82471. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional De Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-82471.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico institucional: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00101-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI -
COQUECOL S.A. CI
APODERADO: DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: CARLOS RUNZA Y
ELISEA CAICEDO VDA DE LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite legal, una vez allegada la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, este Despacho judicial, ordena:

1. **INCLUIR** el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acredítese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.
- 2: **VINCULAR** al presente plenario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en aras de garantizar su derecho constitucional y legal al debido proceso, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., con el fin de que informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad, en atención a que dicha entidad no ha contestado nuestro oficio No. 727 del 4 de octubre del 2018. Notifíquesele por el medio más expedito, remitiéndole el petitum, escrito de reforma a la demanda si la hubiere y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 42</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

**PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO: 2020-00078**

Subsanada la presente demanda, procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 90, 368, 369 y 377 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

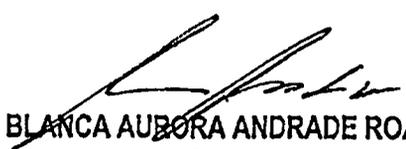
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por BENDICTA NOVA contra MARTHA ROCIO CAÑÓN RUBIANO, sobre una cuota parte con una cabidad superficial de 120 metros cuadrados, ubicado en la vereda frontera de este Municipio, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LOTE SANTA LIBRADA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 172-53526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y con cedula catastral No. 00-02-0005-0841-000

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que la conteste y solicite las pruebas que considere hacer valer, por el término de diez (10) días, en la forma establecida en los arts. 290 y s.s. del C.G.P. y 390 ibídem.

TERCERO: Tramítese la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 390 y s.s. del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guachetá-Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2014-00149

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
CESIONARIO: HERNÁN DARÍO GÓMEZ
APODERADO: DRA. GLORIA S. MALDONADO
DEMANDADO: ALFREDO LARA SOTO
DECISIÓN: APROBACIÓN REMATE DE UN VEHICULO

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del remate del vehículo de placas BRT371, marca NISSAN, color GRIS OSCURO, clase: CAMPERO, modelo: 2005, motor: VQ35362641B, línea: PATHFINDER, en el presente proceso de ejecución.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El día 17 de noviembre de las presentes calendas, tuvo lugar en este Despacho judicial, el remate del:

- vehículo de placas BRT371, marca NISSAN, color GRIS OSCURO, clase: CAMPERO, modelo: 2005, motor: VQ35362641B, línea: PATHFINDER, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, habiéndose rematado por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.000.000.00), presentándose como postor el señor: HERNAN DARIO GOMEZ, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente; habiéndose presentado el señor HERNAN DARIO GOMEZ, con una postura de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.000.000.00), por el valor de su crédito dentro del presente proceso,

Dentro del presente proceso se cumplieron en la diligencia todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate del bien.

El rematante pagó el precio del remate así: el señor HERNAN DARIO GOMEZ, dentro del presente proceso ejecutivo remató por cuenta de su crédito y de la correspondiente liquidación del crédito y costas del mismo, luego dentro del término legal, pago el valor de 5% del impuesto que prevé el Art. 7º de la Ley 11 de 1.987, modificada por la ley 1743 del 2014, a favor del tesoro nacional, equivalente a la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), así fue adjudicado al señor HERNAN DARIO GOMEZ, el vehículo de placas BRT371, marca NISSAN, color GRIS OSCURO, clase: CAMPERO, modelo: 2005, motor: VQ35362641B, línea: PATHFINDER, materia de la subasta, con un avalúo del 70% de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE.

Cumpléndose en la diligencia todas y cada una de las formalidades prescritas por los Artículos 451, 452, y 453 del C.G.P., para hacer el remate del vehículo mencionado, aunado a que el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor correspondiente al impuesto dentro del término legal, por consiguiente, es del caso impartir aprobación a la diligencia de remate que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5° No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jornalguacheta@scndoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el remate de la referencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el presente remate y este auto en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BRT371, de la Secretaria Distrital de Movilidad.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de vehículo de placas BRT371, marca NISSAN, color GRIS OSCURO, clase: CAMPERO, modelo: 2005, motor: VQ35362641B, línea: PATHFINDER. Oficiase a la Secretaria de Movilidad Respectiva, para la cancelación del embargo y al secuestre para que la entregue al rematante.

CUARTO: ORDÉNESE al ejecutado entregar al rematante el título de propiedad del vehículo rematado que tenga en su poder.

QUINTO: ORDENESE la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el vehículo de placas BRT371, marca NISSAN, color GRIS OSCURO, clase: CAMPERO, modelo: 2005, motor: VQ35362641B, línea: PATHFINDER

SEXTO: EXPÍDASE al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto para que registrada y protocolizada le sirva de título de propiedad.

OCTAVO: ALLÉGUESE a los autos copia de la escritura de protocolización con la constancia del registro.

NOVENO: OFICIAR al secuestre comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien materia del remate al rematante, en el término de 10 días contados a partir de la comunicación respectiva.

DECIMO: APROBAR la liquidación del crédito que antecede, a tenor del Art. 446 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la parte actora, se encuentra legalmente facultada para terminar el proceso, de acuerdo al Art. 461 del C.G.P., este Despacho Judicial, dispone **ACCEDER** a la solicitud incoada por la parte ejecutante- cesionario, Resolviendo,

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de la medidas cautelares materializadas.
3. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
4. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele a los demandados, con previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 42 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfilado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



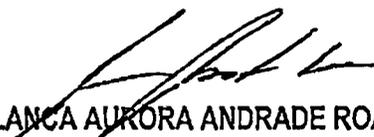
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00076-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO LÓPEZ GONZÁLEZ
APODERADO: Dr. FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJÍA
DEMANDADO: OTONIEL LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, de oficio este juzgado ordena de conformidad con lo normado en el Art. 286 del C.G.P., corregir el auto 6 de agosto del 2020, en el sentido de aclarar que la fecha de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **2 DE FEBRERO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** y evacuar diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión el día **2 DE FEBRERO DEL 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, y no como quedo en el citado auto, por lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jpmpguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2017-00097

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. ANDERSON FABIAN CAMACHO
DEMANDADOS: PEDRO VICENTE SUAREZ Y LUIS ONOFRE MURCIA

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho escrito auténtico que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

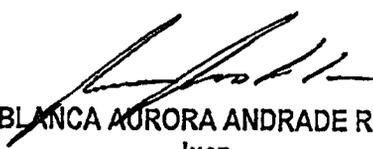
Como quiera que la parte actora, se encuentra legalmente facultada para acreditar el pago de la obligación demandada, de acuerdo al Art. 461 del C.G.P., este Despacho Judicial, dispone **ACCEDER** a la solicitud incoada por la parte ejecutante, y en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. **DECRETAR** el levantamiento de la medidas cautelares materializadas.
3. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
4. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele a los demandados, con previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfilado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5° No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico institucional: jprmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

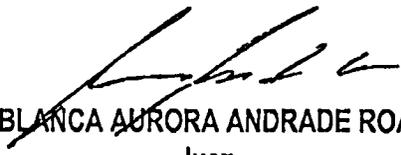
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00100-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI -
COQUECOL S.A. CI
APODERADO: DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE: HILARIO RUBIANO
(Q.E.P.D), MANUEL CASTILLO (Q.E.P.D) Y ANASTASIO FORIGUA (Q.E.P.D) Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite legal, una vez allegada la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, este Despacho judicial, ordena:

1. **INCLUIR** el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acredítese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.
- 2.
3. **VINCULAR** al presente plenario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en aras de garantizar su derecho constitucional y legal al debido proceso, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., con el fin de que informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquélla, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad, en atención a que dicha entidad no ha contestado nuestro oficio No. 760 del 4 de octubre del 2018. Notifíquesele por el medio más expedito, remitiéndole el petitum, escrito de reforma a la demanda si la hubiere y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N°. 42</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico institucional: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00098-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI--
COQUECOL S.A. CI
APODERADO: DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GREGORIO RUBIANO
CASTILLO Y SARA CASTILLO DE RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite legal, una vez allegada la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, este Despacho judicial, ordena:

1. **INCLUIR** el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acredítese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.
2. **VINCULAR** al presente plenario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en aras de garantizar su derecho constitucional y legal al debido proceso, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., con el fin de que informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquélla, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad, en atención a que dicha entidad no ha contestado nuestro oficio No. 738 del 4 de octubre del 2018. Notifíquesele por el medio más expedito, remitiéndole el petitum, escrito de reforma a la demanda si la hubiere y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 42</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfilado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5° No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico Institucional: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

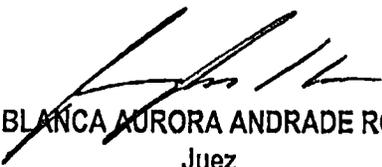
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00099-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI -
COQUECOL S.A. CI
APODERADO: DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
DEMANDADOS: ALCIDES GONZÁLEZ CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ABEL CASTILLO LARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite legal, una vez allegada la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, este Despacho judicial, ordena:

1. **INCLUIR** el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acredítese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.
2. **VINCULAR** al presente plenario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en aras de garantizar su derecho constitucional y legal al debido proceso, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., con el fin de que informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad, en atención a que dicha entidad no ha contestado nuestro oficio No. 749 del 4 de octubre del 2018. Notifíquesele por el medio más expedito, remitiéndole el petitum, escrito de reforma a la demanda si la hubiere y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO N° 42</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74
Telefax. 8556163

Correo electrónico institucional: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

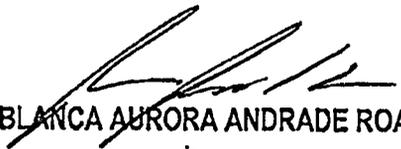
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00097-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI -
COQUECOL S.A. CI
APODERADO: DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: JUAN RUBIANO (Q.E.P.D.)
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Prosiguiendo con el trámite legal, una vez allegada la fotografía de la valla en el inmueble objeto de usucapión, este Despacho judicial, ordena:

1. **INCLUIR** el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acréditese tal publicación conforme lo establecen las normas citadas.
2. **VINCULAR** al presente plenario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en aras de garantizar su derecho constitucional y legal al debido proceso, para que si lo considera pertinente haga valer sus derechos, concediéndole el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Art. 369 del C.G.P., con el fin de que informe de manera fidedigna y actualizada si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad, en atención a que dicha entidad no ha contestado nuestro oficio No. 722 del 2 de octubre del 2018. Notifíquesele por el medio más expedito, remitiéndole el petitum, escrito de reforma a la demanda si la hubiere y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA
ESTADO N.º. 42
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretaria,
CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

DESPACHO COMISORIO RAD. 2020-00012
COMITENTE: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Este Juzgado, dispone devolver la presente comisión sin diligenciar en atención a que no fue posible la identificación de las cuotas parte que le corresponden al demandado Luis Francisco Rincón Rincón, dentro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 172-7730 y 172-3855, según lo dispuesto por el comitente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N° 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Diciembre 11 del 2020.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO: 2019-00179

Este Juzgado, dispone INCORPORAR a las presentes diligencias, la certificación y cotejo de envió del citatorio del Art. 291 del C.G.P. al demandados MAURICIO PEÑA RUBIANIO, emitida por el correo certificado INTERRAPIDISIMO, con fecha de reciblo el día 9 de octubre del 2020.

Ahora, los numerales 1° y 4° del Art. 384 del C.G.P., indican: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial si quiera sumarla. (subrayado y negrilla del juzgado)*

2. (...)

3. (...)

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (subrayado y negrilla del juzgado)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuncia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

Al respecto La Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 1993 se pronuncio al respecto de la carga procesal que indica que el demandado para ser oído en juicio, debe pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, de ahí que dijo:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Telefax. 8556163

Correo electrónico: jpmmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

*...
El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones".*

Sin embargo, la jurisprudencia ha variado precisando una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan **serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**, concretándose en que, *"no puede exigirse al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"*¹.

De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe explorar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias del Art. 384 del C.G.P., que imponen al demandado, *"éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez, coligiendo que no se puede destinar las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma"*².

Así las cosas, en vista que dentro de las presentes diligencias, no reposa documental certera absoluta de la existencia del contrato de arrendamiento objeto del proceso, y en atención a que el accionado JOSE MAURICIO PEÑA RUBIANO, niega en los hechos tajantemente la existencia de tal convenio y allega anexos, por consiguiente, no es posible dar cumplimiento a la norma general establecida en el numeral 4º de artículo arriba en mención, en consecuencia, este Despacho Judicial, dispone

1. ANEXAR al expediente la contestación de la demanda, la cual contiene hechos exceptivos, presentada dentro de oportunidad procesal, por el demandado JOSE MAURICIO PEÑA RUBIANO, a través de gestor judicial.

¹ Sentencia T-067 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), f.j. 4.2.4.

² Sentencia T-118 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Telefax. 8556163

Correo electrónico: jpmpmguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO** de los hechos exceptivos presentado dentro de oportunidad procesal, a la parte demandante por el término tres (3) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.
3. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR** al Dr. LIBARDO BENJAMIN VELOZA RUBIANO, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5° No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00088
DEMANDANTE: SOLEDAD CAÑÓN
DEMANDADOS: LUIS ÁNGELA RUIZ NIÑO COMO HEREDERA DEL CAUSANTE MISAEL RUÍZ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE ANEXAR Y TENER EN CUENTA la contestación arimada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien informa que el predio a usucapir dentro de la referencia, identificado con FMI No. **172-41962**, *se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio, pues a pesar de tener constancia en el antecedente registral, este equivale a un título Incompleto.*

Ahora bien el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 reza:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"(subrayado y negrilla del juzgado).

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016**, M. P. Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

"Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata. (Subrayado y negrilla del juzgado).

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.

Es incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendol.ramajudicial.gov.co

declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante la contestación arimada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-41962, a pesar de tener folio de matrícula y reposar dentro de aquel constancia de acto registral, esto no equivale a la transferencia de derechos reales de dominio, estableciéndose que es un inmueble rural baldío, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. 172-41962. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional De Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-41962.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N° 42

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ